



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA AUDIENCIA INICIAL - EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°.	73001-33-33-011-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	NELSON ARIEL RUGE AGUILERA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En Ibagué - Tolima, siendo las **8:49 a.m. de hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, fecha y hora señaladas en auto anterior, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su profesional se constituye en la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA CONTRACTUAL** formulada a través de apoderado por el señor NELSON ARIEL RUGE AGUILERA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número 73001-33-33-011-2019-00369-00.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES. Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

APODERADA:	CLAUDIA VIVIANA HOYOS GODOY
C.C N°.:	65.631.870 de Ibagué
T.P.:	170.218 del C. S. de la J.
Correo Electrónico:	vivihoyos@hotmail.com

1.2. PARTE EJECUTADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

APODERADO:	FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
C.C N°.	93.378.165
T.P.	217.486 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	ffvv35@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No comparece.

AUTO

En atención al memorial de sustitución visto en el Archivo 19 del Cuaderno Principal del Expediente, en donde el Dr. DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ apoderado ejecutante, sustituyó el poder a la Dra. CLAUDIA VIVIANA HOYOS GODOY, por cumplir con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar.

Asimismo, el Despacho reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 93.356.654 y T.P. 64.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por cumplir con los requisitos del artículo 2º antes citado y conforme al poder obrante a folio 2 del archivo 08 del Expediente Digitalizado, quien presentó renuncia obrante en el archivo 22 del mismo cuaderno.

Finalmente, el Despacho reconoce personería al abogado FERNANDO FAVIO VARÓN VARGAS, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme el poder allegado en la audiencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA HOYOS GODOY**, identificada con C.C. No. 65.631.870 y portadora de la T.P. Nº. 170.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial que reposa en el Archivo 19 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 93.356.654 y T.P. 64.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder obrante a folio 2 del archivo 08 del Expediente Digitalizado.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado RAFAEL EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 93.356.654 y T.P. 64.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al memorial visto en el archivo 22 del Expediente Digitalizado.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado FERNANDO FAVIO VARÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 93.378.165, para actuar como

apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder allegado a esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

2. CONCILIACIÓN.

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte EJECUTADA, a fin que manifestara si existía o no animo conciliatorio por parte de la entidad.

APODERADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Manifestó que el comité de conciliación de la entidad decidió no proponer ninguna fórmula conciliatoria, acorde al acta suscrita que se aportó

Se compartió pantalla del documento.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: Sin observación.

Escuchadas las anteriores intervenciones y toda vez que no hubo ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa conciliatoria, y en consecuencia se dispone continuar con el siguiente punto de la presente audiencia inicial, decisión que se notificó a las partes en estrados. SIN RECURSOS.

3. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

El numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. establece, que: *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”*

- **De la parte ejecutante.**

Teniendo en cuenta que a la audiencia no comparece el ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., se le concede el término tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, para que justifique su inasistencia, so pena de imponerle la multa a que se refiere el inciso

final del numeral 4 del mencionado artículo 372 del C.G.P. equivalente a 5 SMLMV.

APODERADA EJECUTANTE: Señala que el demandante está dispuesto a conectarse de manera inmediata.

DESPACHO: Llama la atención para que el demandante se conecte a tiempo a las diligencias y concede unos minutos para que el ejecutante se conecte inmediatamente.

Siendo las 9:14 a.m. se reanuda la audiencia. Ingresó un usuario pero no se pudo tener audio con él.

DESPACHO: Dispone no imponer multa.

- **De la parte ejecutada.**

Teniendo en cuenta la prescripción normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de efectuar interrogatorio de parte al Representante de la entidad ejecutada, toda vez que dichas disposiciones normativas señalan claramente que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

Finalizado el interrogatorio, procede el Despacho a fijar el litigio, para lo cual se tiene en cuenta lo señalado por las partes en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustentan.

3.2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el asunto objeto de estudio, señala la parte ejecutante, que celebró el Contrato de Prestación de Servicios N^o. 1463 del 18 de septiembre de 2017 con el Departamento del Tolima, cuyo objeto fue: *“Brindar apoyo logístico para el desarrollo de las actividades de fortalecimiento de la competitividad empresarial de los gremios y el sector turismo en el Departamento del Tolima”*.

Que el valor del contrato fue Treinta y Siete Millones Ochocientos Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$37.810.465).¹

Que una vez ejecutadas las obligaciones del contrato, el día 09 de mayo de 2018 se suscribió Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 1463 del 18 de septiembre de 2017, en donde se dejó constancia que las actividades objeto del contrato fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y recibidas a satisfacción por la

¹ Folios 16 a 30 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Secretaría de Desarrollo Económico, y que quedaban pendientes los siguientes pagos ²:

“(…)

<i>Balance General del Contrato</i>	
<i>Concepto (Anticipo, actas, pagos)</i>	<i>Valor</i>
<i>Valor inicial del contrato</i>	<i>37.810.465</i>
<i>Valor Adiciones si las hay</i>	<i>0</i>
<i>Valor Total del Contrato</i>	<i>37.810.465</i>
<i>Valor pagado</i>	<i>0</i>
<i>Valor causado que no se ha pagado</i>	<i>23.212.140</i>
<i>Valor total ejecutado</i>	<i>23.212.140</i>
<i>Valor saldo por ejecutar</i>	<i>14.598.325</i>

Quedan pendientes los siguientes pagos:

<i>Descripción</i>	<i>Valor Contrato</i>	<i>Valor Pagado</i>	<i>Valor Acta</i>	<i>Saldo</i>
<i>Pago Final</i>	<i>37.810.465</i>	<i>0</i>	<i>23.212.140</i>	<i>14.598.325</i>

(…)”

Fue así, como a través del auto del 03 de marzo de 2020³, el Despacho consideró librar mandamiento de pago por el valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.598.325) y, por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, desde el 10 de mayo de 2018.

A su turno la entidad ejecutada afirmó, que según se observa en el Acta de Liquidación del 9 de mayo de 2018, suscrita por el Departamento del Tolima y el ejecutante, en el capítulo denominado “BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO” efectivamente hubo un saldo que no fue ejecutado por el contratista el cual es la pretensión aquí formulada, recursos que internamente, al no ejecutarse fueron reintegrados al presupuesto del departamento, siendo muy clara la misma al establecer en un ítem un valor causado y ejecutado el cual fue posteriormente cancelado, conforme lo señala la misma acta de liquidación.

En ese sentido, la parte ejecutada propuso la excepción de *cobro de lo no debido*, afirmando, que se configura en tanto que el ejecutante pretende un pago derivado o proveniente del Contrato de Prestación de Servicios N.º. 1463 del 28 de septiembre de 2017, cuando el mismo estuvo de acuerdo con suscribir el acta de liquidación del 09 de mayo de 2018 sin observación alguna, por lo que en su sentir no existe título ejecutivo.

En ese contexto, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

² Folios 61 al 64 del cuaderno principal.

³ Folio 78 a 82 del Archivo 04 del expediente digitalizado.

Deberá establecerse si, *¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo, y que corresponden al saldo pendiente de pago conforme el Acta de Liquidación Bilateral del 09 de mayo de 2018 del Contrato de Prestación de Servicios nº 1463 del 28 de septiembre de 2017, o por el contrario, se encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido planteada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA?*

La anterior decisión que fija el litigio queda notificada en estrados, y para los fines pertinentes se corre traslado a los intervinientes:

PARTE EJECUTANTE: Conforme.

PARTE EJECUTADA: Conforme.

4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1.- Pruebas Parte Ejecutante.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. No se solicitaron pruebas.

4.2.- Pruebas Parte Ejecutada.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones. No se solicitaron pruebas.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Sin recursos.

5. CONTROL DE LEGALIDAD.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C. G. del P., se pregunta a las partes si observan de lo actuado hasta ahora algún vicio o irregularidad en la actuación que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal para evitar futuras nulidades procesales o fallo inhibitorio.

PARTE EJECUTANTE: No advierte ningún vicio o irregularidad.

PARTE EJECUTADA: No advierte ningún vicio de nulidad o ilegalidad.

El Despacho tampoco advierte ninguna irregularidad en la actuación, por lo cual declara saneado el procedimiento, decisión que se notifica en estrados. SIN RECURSO.

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 372 y en el numeral 4° del artículo 373 del C.G. del P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual previamente se da traslado a las partes para que

presenten sus alegatos de conclusión, otorgándoles a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **diez (10) minutos**. Oportunidad en la que podrá rendir concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

PARTE EJECUTANTE: (9:27 a 9:30 am)

PARTE EJECUTADA: (9:30 a 9:34 am)

7. SENTENCIA.

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

7.1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto del 03 de marzo de 2020⁴ el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NELSON ARIEL RUGE AGUILERA, y en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por los siguientes conceptos:

- 1.1. CAPITAL por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.598.325,00)**.
- 1.2. **Por los intereses moratorios** liquidados conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, **desde el 10 de MAYO de 2018**.

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA presentó la excepción de *cobro de lo no debido*, señalando que a su juicio el ejecutando pretende un pago derivado del Contrato de Prestación de Servicios N°. 1463 del 28 de septiembre de 2017, pese a suscribir el acta de liquidación del 09 de mayo de 2018 sin observación alguna, al punto que manifiesta que no existe título ejecutivo.

A su turno, en el término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante a través de su apoderada se opuso a las excepciones propuestas⁵ e indicó, que tanto en el recuento de los hechos como en las pruebas aportadas con la demanda, se resalta que *“las actividades establecidas como obligaciones contractuales por parte de la Gobernación del Tolima, fueron desarrolladas en su totalidad y recibidas a entera satisfacción por quienes fungían como supervisores del contrato en su momento”* de ello obra prueba fehaciente en el expediente.

⁴ Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁵ Archivo 18 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Vencidos los correspondientes traslados, mediante providencia del 01 de agosto de 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la presente audiencia inicial.

7.2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo determinan el numeral 7º del artículo 155 y numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

7.3. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez que acreditó su condición de contratista a través del Contrato de Prestación de Servicios N.º 1463 del 28 de septiembre de 2017, efectuado con la entidad pública ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

7.4. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio efectuada dentro del presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si, *¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo, y que corresponden al saldo pendiente de pago conforme el Acta de Liquidación Bilateral del 09 de mayo de 2018 del Contrato de Prestación de Servicios n.º 1463 del 28 de septiembre de 2017, o por el contrario, se encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido planteada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA?*

7.5. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado considera que debe seguirse adelante con la ejecución, por los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo, y que corresponden al saldo pendiente de pago conforme el Acta de Liquidación Bilateral del 09 de mayo de 2018 del Contrato de Prestación de Servicios n.º 1463 del 28 de septiembre de 2017, en la medida que ciertamente existe un saldo insoluto, contenido de manera clara, expresa y exigible en el título base de ejecución, y sin que la entidad ejecutada hubiese probado algún hecho posterior al mandamiento de pago, que hubiese afectado o extinguido la obligación por la que se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

7.6. MARCO NORMATIVO.

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA indica qué documentos constituyen título ejecutivo, particularmente en el numeral 1º señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...). (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., indica que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del ejecutado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria⁶.

7.7. CASO CONCRETO.

7.7.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se indicó anteriormente, la parte ejecutada propone esta excepción, aduciendo que, según se observa en el Acta de Liquidación del 9 de mayo de 2018, suscrita por el Departamento del Tolima y el ejecutante, en el capítulo denominado “*BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO*” efectivamente hubo un saldo que no fue ejecutado por el contratista el cual es la pretensión aquí formulada, recursos que internamente, al no ejecutarse fueron reintegrados al presupuesto del departamento, siendo clara la misma al establecer en un ítem un valor causado y ejecutado el cual fue posteriormente cancelado, conforme lo señala la misma acta de liquidación.

Así, afirma que se configura esta excepción, en tanto que el ejecutado pretende un pago derivado o proveniente del Contrato de Prestación de Servicios N^o. 1463 del 28 de septiembre de 2017, cuando el mismo estuvo de acuerdo con suscribir el acta de liquidación del 09 de mayo de 2018 sin observación alguna, por lo que no existe título ejecutivo.

Al respecto, lo primero que debe señalar el Juzgado es que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006).

ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que al no hacerse de esta manera, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, al punto que no pueden reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, literalmente la norma señala:

“ART. 430. Mandamiento Ejecutivo. (...).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla del Juzgado).

En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte ejecutada que refieren deben ser rechazados.

No obstante lo anterior, el Juzgado reitera, que al verificarse los anexos de la demanda, se tiene que la parte ejecutante trae como título ejecutivo copia autenticada del acta de liquidación bilateral del Contrato No. 1463 del 18 de septiembre de 2017, suscrita entre la Secretaria de Desarrollo económico como ordenadora del gasto, el Contratista -quien ejecuta-, el Supervisor, y el Director de asuntos Internacionales de Industria Comercio. Conjuntamente, acompaña copia autentica del mencionado contrato liquidado, la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y su acta de inicio, documentos que permiten establecer una obligación, clara, expresa y exigible.

Así mismo, y contrario a lo afirmado por el apoderado del Departamento del Tolima, en la referida Acta de Liquidación Bilateral expresamente se indicó aspectos como:⁷

- ***“5. Que las actividades objeto del contrato fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y recibidas a satisfacción por la Secretaría de Desarrollo Económico”.***
- *“Acuerdan: En mi calidad de supervisora de las actividades relacionadas con la dirección de Turismo, debo informar que el contratista cumplió con todas las actividades contratadas; no fue posible autorizar el pago total de lo contratado en razón a hechos ajenos a esta oficina no fue posible el pago de lo mencionado”.*
- *“No obstante haberse recibido a satisfacción las actividades objeto del contrato, el contratista no se exonera del cumplimiento de sus obligaciones, ni de garantizar la calidad de la obra, bien o servicio (...)”*

⁷ Fol. 61 a 64 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Las anteriores observaciones contenidas en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato, que constituye el título base de ejecución, ponen en evidencia que contrario a lo afirmado por el apoderado de la ejecutada, el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, al punto que se indicó expresamente allí mismo como saldo la suma de \$14.598.325.

Con fundamento en lo anterior, en la actualidad la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA continúa insoluta y en consecuencia, no existen sumas al respecto que hayan sido canceladas en favor de NELSON ARIEL RUGE AGUILERA, o que se trate de un cobro de lo no debido, por ende, debe declararse no probada la excepción propuesta, y ordenarse seguir adelante la ejecución por el saldo adeudado.

Además, se ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos que se efectúen por la ejecutada.

7.8. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas en esta instancia, el Despacho considera que hay lugar a la misma incluyéndose como agencias en derecho la suma de Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos M/cte (\$729.917), correspondientes al 5% del capital adeudado, a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P. y atendiendo a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NELSON ARIEL RUGE AGUILERA y en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por los valores señalados en el mandamiento de pago, esto es:

- CAPITAL por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.598.325,00).

- Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 10 de mayo de 2018.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos M/cte (\$729.917).

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. La liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE EJECUTANTE: Conforme.

PARTE EJECUTADA: Manifiesta que **interpone recurso de apelación**, hace alusión a los reparos contra la decisión, señala que el título no es claro en que se adeude todo el monto contractual, sino que señala que quedó sin ejecutar, y que cualquier controversia frente al cumplimiento debe ser a través del medio de control de controversias contractuales, se reserva el derecho de ampliar la sustentación del recurso.

CONSTANCIA: El Despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:51 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e71258a46aa9b175e97367f94131415bea3c95062d2d4b6adeca496588db3bf**

Documento generado en 30/01/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>